

257



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~23 FEB 2021~~ de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Restitución No. 2015-0397.

Resuelve el Despacho la solicitud denominada "incidente de oposición a la diligencia de entrega" que en calidad de "poseedor del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 No. 38 A 16" propone el señor Miguel Rojas Pontón dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado formulado por la señora María Stella Torres Pinzón contra Ana Beatriz Rojas Pontón, Julio Alfonso Rojas Pontón y Cecilia Preciado Ramírez, advirtiendo que la misma será rechazada de plano por las razones que adelante se exponen.

#### CONSIDERACIONES:

1. Los incidentes son los mecanismos que tienen las partes para resolver controversias derivadas de la acción y con influencia suficiente para reconocer una prerrogativa, que al estar regulados por el derecho procesal, responde de la misma manera al principio de taxatividad.

2. Así, el artículo 127 del Código General del Proceso que "[s]olo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale".

3. En este asunto, se sustenta la articulación en la eventual posesión de un bien inmueble a efectos de que el juzgador la reconozca, desde esta perspectiva, palmario resulta afirmar que los supuestos de hecho no configuran ninguno de los eventos permitidos por el legislador, por lo que mal puede abrir paso un debate que sólo generaría dilación injustificada del asunto, y por cierto, atiende a los principios de preclusión y oportunidad.

4. Ahora bien, el ordenamiento procesal civil faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, para practicar frontal oposición a la diligencia de entrega, contraponiendo "*hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión.*"<sup>1</sup>, actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del bien.

Al respecto, conviene precisar que el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, habilita el trámite de este tipo de articulación, única y exclusivamente a "*la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos*", esto es, a un sujeto que no es parte en el proceso.

<sup>1</sup> Num. 2, artículo 309 del Código General del Proceso.

5. Ahora bien, el artículo 762 del Código Civil, prevé que para que a un sujeto de derecho se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos requisitos: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, los cuales a su vez sirven como medio para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, pues ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarla existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

6. Es decir, que si en autos no está acreditado el aprehonamiento real y material del inmueble sobre el que se pide la "posesión", toda solicitud resulta improcedente, tal como está definido en el artículo 309 del Código General del Proceso, siendo claro, que para la prosperidad de la oposición planteada, se ha de decir, al rompe, que la misma no fue, ni lejanamente, probada.

Si más, lo único que se corroboró al interior del plenario fue: (i) copia de la escritura pública No. 0156 del 30 de enero de 1996 otorgada en el Notaria 49 de esta ciudad por medio de la cual la señora María Stella Torres Pinzón transfiere a título de venta en favor de la señora Sonia Marlene Gamboa Sánchez los derechos de dominio y posesión material sobre el inmueble objeto de litigio; (ii) copia del suministro del servicio domiciliario de gas a nombre del señor Miguel Ángel Rojas Pontón; (iii) recibos de pago de la cuota de mantenimiento de la junta de acción comunal y del servicio de vigilancia; (iv) diversos documentos de la junta de acción comunal de los años 2006 y 2007 donde se evidencia que la esposa del señor Miguel Rojas ha sido parte de la misma; (v) copia del recibo del pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 1996 realizado por éste a nombre de la señora María Stella Torres Pinzón; (vi) copia de la diligencia de secuestro practicada el día 7 de marzo de 2005 donde el aquí poseedor manifiesta abiertamente ser el poseedor del inmueble; (vii) declaraciones extra proceso rendidas por los vecinos del barrio "quienes hacen constar que éste se ha comportado como dueño"; y (viii) copia de la sentencia proferida al interior del proceso de pertenencia que curso en el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad por medio de la cual se niegan las suplicas de la demanda instaurada por el señor Miguel Ángel Rojas Pontón.

Recordemos que el art. 167 del C. de P. Civil establece que a las partes o interesados en una decisión judicial corresponde acreditar el dicho en que fundamenta los planteamientos formulados, o sea, soportan la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones y por lo mismo, le era imperioso, al opositor, acudir a cualquier mecanismo a que alude el art. 165 ibídem para lograr del juez una decisión favorable a sus expectativas jurídico procesales.-

259

7. Por esta razón, al opositor (persona natural) le era perentorio demostrar por cualquier medio idóneo su calidad de poseedor del bien raíz al momento de efectuarse la diligencia de entrega, bajo las prerrogativas antes memoradas, dado que es precisamente el interesado en tal reconocimiento, de manera que, evidencia el despacho que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la carga probatoria, ya que si bien se formuló la oposición, debió acreditarse siquiera sumariamente la misma, adviértase que con la sola prueba documental no alcanza a deducirse plenamente la posesión para el momento en que se practicó la diligencia, por lo que su pedimento se encuentra llamado al fracaso.

Por mérito de expuesto, el juzgado,

Resuelve:

**Primero.-** Rechazar de plano el incidente propuesto por Miguel Rojas Pontón.

**Segundo.-** En firme esta decisión, reingresen las presentes diligencias al despacho para resolver como de ley corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ  
Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 20
Hoy 24 FEB 2021
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES